

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000119 DE 2013
Nº 000119

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE DE SANTO TOMAS ATLÁNTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 000365 del 25 de agosto del 2011, la CRA, realiza unos requerimientos a la Unida de Atención Ambulatoria Clínica del General Norte a fin de que la entidad en cita cumpla con algunas obligaciones de orden ambiental

Que mediante Auto No. 001407 del 30 de diciembre del 2011, la CRA, realiza unos requerimientos a la Unidad de Atención Ambulatoria Clínica General del Norte de Santo Tomas a fin que cumpla con algunas obligaciones ambientales.

Que se realizó visita de inspección a la Unidad de Atención Ambulatoria Clínica General del Norte de Santo Tomas Atlántico, con el objeto de realizarle seguimiento al manejo de los Residuos Hospitalarios. Dicha visita fue llevada a cabo por los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la que se originó el concepto técnico No. 0001245 del 31 de Diciembre del 2012.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Unidad de Atención Ambulatoria, se encuentra en actividad normal es una entidad de primer nivel que presta los servicios de consulta externa, promoción, prevención, vacunación y farmacia.

Estos servicios son prestados en horas hábiles, de lunes a viernes de 7:00 am a 12 am y 1:00 pm a 4:00 pm.

"OBSERVACIONES DE CAMPO

Unidad de Atención Ambulatoria Clínica General del Norte, realiza, realiza la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares de la siguiente manera:

Unidad de Atención Ambulatoria Clínica General del Norte, emplea la clasificación de los residuos que genera utilizando el siguiente código de colores.

- Rojo para los residuos peligrosos (Biosanitarios).
- Verdes para los residuos no peligrosos (papelería, producto de la limpieza).
- Guardián para los residuos cortopunzantes.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos la Unidad de Atención Ambulatoria Clínica General del Norte, ha contratado los servicios de la empresa Transportamos AL SA ESP, con una frecuencia de recolección semanal y una cantidad recolectada según recibo de recolección de 2.5 kilogramos, los residuos ordinarios son recogidos por la empresa Triple A. SA. ESP, con una frecuencia de tres días a la semana.

Unidad de Atención Ambulatoria Clínica General del Norte, cuenta con el PGIRHS.

Unidad de Atención Ambulatoria Clínica General del Norte, está realizando una correcta segregación en la fuente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

N° 000119

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE DE SANTO TOMÁS ATLÁNTICO

La entidad le brinda a la persona encargada de la recolección de los residuos elementos de protección personal como guantes, delantal, botas y tapabocas, esta recolección se realiza dos veces al día.

La entidad, cuenta con la señalización de la ruta interna para la recolección de los residuos ordinarios y peligrosos.

En cuanto a la desactivación de los residuos estos son desactivados de la siguiente forma:

- Los residuos cortopunzantes generados en los servicios de promoción y prevención son depositados en guardianes, previa desactivación con peróxido de hidrógeno.
- Los residuos biosanitarios son desactivados con peróxido de hidrógeno.

Unidad de Atención Ambulatoria Clínica General del Norte, cuenta con una área de almacenamiento central de sus residuos hospitalarios y ordinarios, este lugar reúne las condiciones necesarias para facilitar el almacenamiento, el cual cuenta con las siguientes características: Uso exclusivo, acceso restringido, pisos y paredes adecuadas, protección contra agua lluvia y roedores, separación física para los residuos no peligrosos y peligrosos, recipientes separados por tipo de residuos.

En cuanto a los vertimientos líquidos generados, son provenientes de las actividades de limpieza, las cuales son vertidas al alcantarillado.

El agua utilizada para las actividades desarrolladas en la IPS, es suministrada por la empresa TRIPLE A. SA. ESP.

Que de acuerdo a lo dicho en el concepto técnico anteriormente transcrito, podemos concluir lo siguiente.

La Unidad de Atención Ambulatoria Clínica General del Norte, no cumplió con los requerimientos establecidos en el auto No. 1407 del 30 de diciembre del 2011, notificado en mayo 22 del 2012.

La Unidad de Atención Ambulatoria, cuenta con el PGIRHS.

La Unidad de Atención Ambulatoria, maneja adecuadamente el código de colores realizando una adecuada segregación en la fuente.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, la Unidad de Atención Ambulatoria Clínica General del Norte, ha contratado los servicios de la empresa Transportamos AL. SA. ESP.

La Unidad de Atención Ambulatoria, cuenta con un área de almacenamiento que cumple con las características mínimas establecidas en el Manual de Procedimiento para los residuos Hospitalarios Numeral 7.2.6.1 de la Resolución 1164 del 2002.

La Unidad de Atención Ambulatoria, al momento de la visita presentó los recibos de la empresa Transportamos AL SA, ESP, donde demuestran que la entidad genera menos de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000119 DE 2013
No. 000119

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ATENCION AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE DE SANTO TOMAS ATLANTICO

10 kg/mes por la cual están exentos de realizar este registro como generador de residuos peligrosos RESPEL, así como lo establece el parágrafo 1 del art. 28 del Decreto 4741 del 2005.

Permiso de emisiones atmosféricas: No requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.

Permiso de vertimientos líquidos: La Unidad de Atención Ambulatoria, no cuenta con permiso de vertimientos, deberá realizar las caracterizaciones de los residuos líquidos para establecer si cumple con lo establecido en la norma.

Permiso de concesión de agua: No requieren de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".*

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000119 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE DE SANTO TOMÁS ATLÁNTICO

sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Unidad de Atención Ambulatoria Clínica General del Norte de Santo Tomás Atlántico.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000119 DE 2013
No. 000119

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UINIDAD DE ATENCION AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE DE SANTO TOMAS ATLANTICO

la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en atención a que la Unidad de Atención Ambulatoria Clínica General del Norte de Santo Tomas Atlántico, no ha presentado a la CRA, el programa específico de capacitación y cronograma de actividades para el mejoramiento establecido en el PGIRHS- componente interno y su cronograma de actividades correspondiente al programa de capacitación del personal que labora en la entidad y no aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad expedido por la cámara de comercio, tal y como se encuentra consagrado en el Decreto 2676 del 2000 modificado por el Decreto 1669 del 2002, por lo que se justifica ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Unidad de Ambulatoria Clínica General del Norte de Santo Tomas Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona que así lo solicite de conformidad con lo establecido en el art. 67 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001245 del 31 de Diciembre del 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los

04 MAR. 2013

DE 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL